

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL A LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARCO ALIPIO MEDINA REYES EN CONTRA DE ELSA MARINA LEÓN MARTÍNEZ – Rad. No.: 11001-31-10-020-2016-00198-02 (Apelación auto).

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto proferido el 31 de marzo de 2022 en el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, que rechazó por extemporáneo el “**incidente de nulidad**” propuesto por él con fundamento en las causales 5ª y 6ª del artículo 133 del CGP.

I. ANTECEDENTES:

1. Cursa en el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad el trámite liquidatorio de la referencia, en el que se llevó a cabo audiencia el 7 de marzo de 2022, con la intervención de las partes y sus apoderados judiciales, en la que se declaró infundada la objeción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, a la inclusión de la única partida del activo denunciada por el apoderado del demandante, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 50C-408236, decisión apelada por dicha parte (demandada); así mismo, se avanzó en el decreto de la partición, y designación de partidor para la confección de la distributiva.

2. Invocando las causales 5ª y 6ª del artículo 133 del CGP en escrito radicado el 14 siguiente, el apoderado judicial de la demandada solicitó declarar la nulidad de “*toda la actuación procesal surtida desde el día 7 de marzo de 2022, audiencia de que trata el numeral 3 del art. 501 ib., inclusive, la SENTENCIA, que desató la litis, notificada en estrado en la misma data, hasta la fecha de presentación del presente escrito, de conformidad con las previsiones del art.133ib., por haberse aportado la*

prueba extemporáneamente; no haberse incorporado y notificado conforme a derecho; pretermitido la oportunidad para controvertir, y, haberse basado parte de la sentencia, en parte de la prueba documental, aportada por la apoderada del accionante, a través de mensaje electrónico el día 7 de marzo, a las 8:02, violando el debido proceso, y por extensión, el derecho de defensa de mi representada”.

3. En auto del 31 de marzo, el Juzgado rechazó la solicitud de nulidad por extemporánea *“como quiera que el apoderado estuvo presente en la diligencia de Inventarios y Avalúos celebrada el día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), con su actuación y la interposición del recurso de apelación por su parte, convalido (sic) las actuaciones allí desplegadas, y si consideró que en la diligencia existió alguna nulidad, debió interponerla en el mismo acto”,* y agregó, *“se le aclara que en el trámite de la referencia, Partición Adicional, no hay etapa de alegatos de conclusión y se adelanta el trámite conforme lo dispone el artículo 518 del Código General del Proceso (C.G.P.)”,* y aclaró *“en la audiencia celebrada el día siete (7) de marzo de la presente anualidad, no se dictó sentencia, se emitió auto a través del cual se resolvieron las objeciones y se aprobaron las partidas adicionales inventariadas, ahora bien, si la causal de nulidad se presentó en dicha diligencia, era esa la oportunidad procesal para proponerla, sin embargo, el apoderado de la demandada propuso únicamente recurso de apelación ante las inconformidades por la partida adicional incluida, mas no señaló un vicio en el procedimiento adelantado en el presente trámite ni en la audiencia”.*

4. En desacuerdo con la decisión, el citado profesional la cuestionó mediante reposición y apelación subsidiaria; argumentó *“no comparto... la afirmación de que la interposición del recurso de apelación contra la providencia referida, tenga el efecto de convalidar los yerros procesales que fueron objeto de solicitud de declaración nulidad”,* según dice, porque se trata de un vicio ocurrido en la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del CGP, y, *“En cuanto a que, no era aplicable la etapa procesal de alegatos de conclusión, en virtud de que, el trámite procesal es el indicado en el art.518 ib., también me aparto de dicha posición jurídica”,* en virtud a que *“no es posible modificar una sentencia, sino a través de una providencia de igual jerarquía”.*

5. En el término del traslado, la apoderada del demandante solicitó mantener la decisión en su criterio ajustada a la legalidad, porque el apoderado del demandado

estuvo en la audiencia y no propuso la nulidad, por tanto, convalidó cualquier vicio procesal.

6. El Juzgado mantuvo la providencia en decisión del 31 de mayo de 2022, en esencia, reiterando las razones de la misma, en torno a la extemporaneidad e improcedencia de la etapa de alegaciones, en la partición adicional.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 El Código General del Proceso regula el instituto de las nulidades procesales, siguiendo los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan; legitimación o interés para proponerlas, y convalidación o saneamiento de las mismas o de otro tipo de irregularidades. Según el principio de especificidad, no hay defecto capaz de estructurar la sanción procesal de nulidad, si expresamente la ley no lo ha consagrado así; en segundo término, no hay nulidad cuando la parte afectada dejó pasar la oportunidad para proponerla, o, expresamente la declara saneada (principio de convalidación); finalmente, no hay nulidad cuando existe manera de subsanar el defecto procesal, sin menoscabo del derecho de contradicción de las partes.

Estos principios, desarrollados por el legislador en los artículos 133 y ss del CGP, consagran causales de nulidad insaneables, cuando afectan de manera sustancial el debido proceso, otras en cambio, caracterizadas como nulidades susceptibles de corrección, ya de oficio o a petición de las partes; adicionalmente, en el curso del proceso pueden producirse irregularidades o simples defectos de trámite que no tienen entidad suficiente para afectar el debido proceso, de manera que siendo las nulidades una manifestación estricta de la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 29 superior, tienen su fuente inmediata en la ley, su alegación y alcances se ciñe a estrictos lineamientos, cuyo fundamento estriba en la necesidad de proveer oportunamente de solución a los conflictos intersubjetivos, con el menor desgaste de recursos judiciales.

En un punto más específico de la controversia, el saneamiento de las nulidades, se considera en el artículo 136 ejúsdem, norma que prevé las circunstancias remedio consideradas para ese efecto; en primer lugar, se produce cuando la parte afectada podía alegarla, pero no lo hizo oportunamente; o bien cuando quien tenía

interés en alegarla, la convalide expresamente antes de haberse renovado la actuación anulada; cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; de igual forma se sana la nulidad, finalmente, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumple su finalidad y no se vulnera el derecho de defensa. No serán pasibles de saneamiento, las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Si partimos de aceptar el carácter instrumental del proceso, diseñado como la herramienta jurídica para hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley, a la vez, garantizar la transparencia y contradicción en orden a lograr la protección de los derechos sustanciales; la posibilidad de saneamiento judicial de los defectos que afecten el trámite, no sólo se constituye en un ejercicio de control procesal necesario a lo largo del proceso, sino además, en un deber ineludible del Juez como director del proceso y garante de los derechos fundamentales, en ese caso, del debido proceso.

2.2 Por esa razón, acertado deviene el rechazo de plano de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada el 14 de marzo de 2022, con la cual pretende obtener la invalidez de lo actuado en la diligencia adelantada días previos (7 de marzo), donde resolvió el Juez la objeción a la única partida del activo inventariada por la parte demandante, pues, salta a la vista la extemporaneidad con que acudió a alegar los vicios procesales invocados a través de la solicitud de nulidad (133 del CGP, numerales 5 y 6), cinco días hábiles después de concluida la oportunidad para hacerlo y que no era otra distinta a la misma audiencia de la cual participó, atendiendo lo previsto en el artículo 294 del CGP¹, sin embargo no lo hizo, comoque una vez notificado del auto que declaró infundada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, su única actuación fue la de interponer el recurso de apelación en contra de esa determinación, bajo el argumento de no ser el inmueble un bien social, sino propio de su representada, resuelto por esta Corporación el 31 de mayo de 2022, en el sentido de confirmar la decisión.

¹ Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

En ese orden de ideas, si como se dijo líneas atrás, una de las hipótesis que da lugar al saneamiento de la nulidad según el artículo 136 del CGP, ocurre cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, como aquí sucedió, amén de no ser las causales invocadas de aquellas a las que el legislador ha elevado al rango de insaneables, se tiene por consecuencia su convalidación tácita por la conducta procesal de la demandada.

Preciso es advertir también, que en la audiencia adelantada el 7 de marzo de 2022 el Juzgado no profirió sentencia, sino que, se reitera, resolvió las objeciones al inventario y avalúo adicional, decretó la partición y nombró partidador para la confección del trabajo, por tanto, inane resulta invocar la hipótesis del artículo 134 del CGP, que permite alegar las nulidades durante la actuación posterior al proferimiento de la sentencia, *“si ocurrieron en ella”*.

Sin perjuicio de lo dicho, no está demás señalar que, a diferencia de otros procesos judiciales, el liquidatorio no tiene prevista una etapa probatoria como parece comprenderlo el apelante, pues deben seguirse los parámetros establecidos en el artículo 523 del C.GP. y, en cuanto a la etapa de inventarios y avalúos, los presupuestos señalados en esa codificación, ahora que, tratándose de los inventarios y avalúos adicionales, el artículo 502 del CGP preceptúa que *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ello se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”*, en ese sentido, es claro que durante los inventarios y avalúos adicionales no existe propiamente una etapa probatoria, sin perjuicio de que a la audiencia se deban aportar los títulos de propiedad, si es del caso, pues según el inciso 2 del numeral 1 del artículo 501 del CGP *“en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”*.

3. En suma, los argumentos esgrimidos en el recurso no tienen respaldo jurídico para desvirtuar la presunción de acierto que acompaña la decisión de primera instancia, la que, por lo mismo, se confirmará.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Unitaria,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de marzo de 2022 emitido en el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente a pagar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, en firme esta decisión, dejando las constancias de radicación pertinentes, y por el canal virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white background. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada